



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
DEMANDANTE: Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle  
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito visible a folio 178 del presente cuaderno, allega protocolo de conciliación- transacción por mutuo acuerdo, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, como abogada identificada con T.P. 287.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en el presente asunto.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado visible a folios 178 a 189 del presente cuaderno, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 199 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/R. María Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0954

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
DEMANDANTE: Teresa Castro Escalante  
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

| CAPITAL |               |
|---------|---------------|
| VALOR   | \$ 87.105.282 |

| TIEMPO DE MORA  |           |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 01-ago-17 |
| DIAS            | 29        |
| TASA EFECTIVA   | 32,97     |
| FECHA DE CORTE  | 31-ago-19 |
| DIAS            | 1         |
| TASA EFECTIVA   | 28,98     |
| TIEMPO DE MORA  | 750       |
| TASA PACTADA    | 3,00      |

| PRIMER MES DE MORA   |                 |
|----------------------|-----------------|
| ABONOS               |                 |
| FECHA ABONO          |                 |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00         |
| ABONOS A CAPITAL     | \$0,00          |
| SALDO CAPITAL        | \$0,00          |
| INTERÉS (ANT. AB.)   | \$ 0,00         |
| INTERÉS (POST. AB.)  | \$ 0,00         |
| TASA NOMINAL         | 2,40            |
| INTERESES            | \$ 2.020.842,54 |



| RESUMEN FINAL      |                |
|--------------------|----------------|
| TOTAL MORA         | \$ 48.370.724  |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0           |
| ABONO CAPITAL      | \$ 0           |
| TOTAL ABONOS       | \$ 0           |
| SALDO CAPITAL      | \$ 87.105.282  |
| SALDO INTERESES    | \$ 48.370.724  |
| DEUDA TOTAL        | \$ 135.476.006 |

| FECHA  | INTERES<br>BANCARIO<br>CORRIENTE | TASA<br>MAXIMA<br>USURA | MES<br>VENCIDO | INTERES<br>MORA<br>ACUMULADO | SALDO<br>CAPITAL | INTERESES<br>MES A MES |
|--------|----------------------------------|-------------------------|----------------|------------------------------|------------------|------------------------|
| sep-17 | 21,98                            | 32,97                   | 2,40           | \$ 4.111.369,31              | \$ 87.105.282,00 | \$ 2.090.526,77        |
| oct-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 6.106.080,27              | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.994.710,96        |
| nov-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 8.100.791,22              | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.994.710,96        |
| dic-17 | 20,77                            | 31,16                   | 2,29           | \$ 10.095.502,18             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.994.710,96        |
| ene-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 12.081.502,61             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.986.000,43        |
| feb-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 14.067.503,04             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.986.000,43        |
| mar-18 | 20,68                            | 31,02                   | 2,28           | \$ 16.053.503,47             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.986.000,43        |
| abr-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 18.022.082,84             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.968.579,37        |
| may-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 19.990.662,22             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.968.579,37        |
| jun-18 | 20,48                            | 30,72                   | 2,26           | \$ 21.959.241,59             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.968.579,37        |
| jul-18 | 20,03                            | 30,05                   | 2,21           | \$ 23.884.268,32             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.925.026,73        |
| ago-18 | 19,94                            | 29,91                   | 2,20           | \$ 25.800.584,53             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.916.316,20        |
| sep-18 | 19,81                            | 29,72                   | 2,19           | \$ 27.708.190,20             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.907.605,68        |
| oct-18 | 19,63                            | 29,45                   | 2,17           | \$ 29.598.374,82             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.890.184,62        |
| nov-18 | 19,49                            | 29,24                   | 2,16           | \$ 31.479.848,91             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.881.474,09        |
| dic-18 | 19,40                            | 29,10                   | 2,15           | \$ 33.352.612,48             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.872.763,56        |
| ene-19 | 19,16                            | 28,74                   | 2,13           | \$ 35.207.954,98             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.855.342,51        |
| feb-19 | 19,70                            | 29,55                   | 2,18           | \$ 37.106.850,13             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.898.895,15        |
| mar-19 | 19,37                            | 29,06                   | 2,15           | \$ 38.979.613,69             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.872.763,56        |
| abr-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 40.843.666,73             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.864.053,03        |
| may-19 | 19,34                            | 29,01                   | 2,15           | \$ 42.716.430,29             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.872.763,56        |
| jun-19 | 19,30                            | 28,95                   | 2,14           | \$ 44.580.483,33             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.864.053,03        |
| jul-19 | 19,28                            | 28,92                   | 2,14           | \$ 46.444.536,36             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.864.053,03        |
| ago-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 48.308.589,39             | \$ 87.105.282,00 | \$ 1.926.188,13        |
| sep-19 | 19,32                            | 28,98                   | 2,14           | \$ 48.308.589,39             | \$ 87.105.282,00 | \$ 0,00                |

Resumen final de liquidación

| Concepto                                | Valor             |
|-----------------------------------------|-------------------|
| Liquidación de crédito aprobada Fl. 169 | \$216.711.403     |
| Intereses de mora                       | \$48.370.724      |
| Menos abonos títulos Fl. 200            | (\$61.083.532,59) |
| TOTAL                                   | \$203.998.594,41  |

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M/CTE (\$203.998.594,41)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M/CTE (\$203.998.594,41) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 199 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/ Marela Lora  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2954

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00  
DEMANDANTE: Dispromedicas Ltda.  
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito visible a folio 220 del presente cuaderno, allega protocolo de conciliación- transacción por mutuo acuerdo, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS, como abogada identificada con T.P. 287.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado Hospital Departamental Mario Correa Rengifo en el presente asunto.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado visible a folios 220 a 232 del presente cuaderno, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

3 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 199 de hoy

19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

Prof. Loredo Toranzo  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUDICENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE No. 055 - (ART. 126 C.G.P.)**

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00498-00  
DEMANDANTE: Corporación Financiera Colombiana "Corficolombiana S.A."  
DEMANDADO: Sociedad Chipichape S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

En Santiago de Cali, hoy seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), se procede, a realizar la audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 126 del C.G.P. dejando constancia que tras esperar 15 minutos adicionales a la hora programada para surtir la diligencia, no se hacen presentes las partes ni sus apoderados judiciales. Por tanto, tomando en cuenta que la totalidad del expediente se encuentra extraviado y las partes requeridas no concurrieron a la presente audiencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 126 del C.G.P., se profiere **AUTO # 2929 de la fecha**, por medio del cual se dispone: **PRIMERO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Corporación Financiera Colombiana "Corficolombiana S.A." frente a Sociedad Chipichape S.A., debido a la imposibilidad de realizar su reconstrucción. **SEGUNDO.-** ACLARAR que con esta decisión se deja salvo el derecho que la parte demandante tenga para promover un nuevo proceso. **TERCERO.-** Archívense las presentes diligencias, con su respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el día N° 199 de hoy.  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto/Autoridad  
Cali, 19 Nov 2019  
Secretaría P/A Marcela Gomez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00082-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: ADRIANA CARDONA BEDOYA.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se oficie al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., donde se encuentra afiliada como cotizante activa al régimen contributivo la demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA, para que se sirvan informar a este Despacho, los datos del empleador de la prenombrada y su rango salarial, petición que se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el artículo 470 ejusdem. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador y el rango salarial de la demandada ADRIANA CARDONA BEDOYA, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 199 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2930

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00  
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenu  
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 11 de nov

17 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2909

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00317-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CASTRO OSPINA  
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO TOVAR.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cali (V), allegó el Despacho Comisorio No. 17, el cual fue remitido sin diligenciar por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, en atención a que la parte actora no se presentó a solicitar fecha para llevar a cabo la diligencia. En consecuencia el Juzgado,

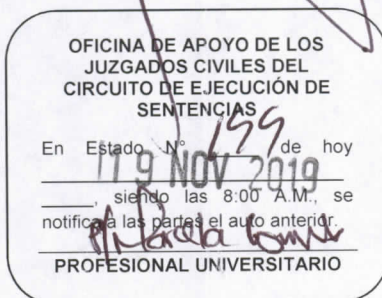
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del Despacho Comisorio No. 17, visible a folios 16 a 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2927

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00143-00  
DEMANDANTE: Juan María Bedoya Soto.  
DEMANDADOS: Denis Edgardo Romero Jiménez y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO.- ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante la señorita VALERIA ROJAS MORA, identificada con C.C. No. 1.144.100.962 de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos dispuestos en el mandato visible a folios 111 a 112 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 132 de hoy

11/9/NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00320-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA  
DEMANDADOS: Industrias Tomas Emilio Ltda. Te Exhibe Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos y como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el valor recaudado por el ejecutante, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000,00), a favor del demandante BANCO COLPATRIA SA identificado con NIT. 860.034.594-1 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                               | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|--------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002290938   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA | IMPRESO ENTREGADO | 23/11/2018         | NO APLICA     | \$ 2.400.000,00 |
| 469030002427377   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA C         | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 1.000.000,00 |
| 469030002427378   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427379   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427380   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427383   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427384   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427385   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA           | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |
| 469030002427386   | 8600345941           | BANCO COLPATRIA MULT                 | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA     | \$ 500.000,00   |

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante BANCO COLPATRIA SA identificado con NIT. 860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 197 de hoy  
11-9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*P/N. Roberto Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2922

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00141-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro  
DEMANDADOS: Dintec Inda SAA y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme al escrito allegado por los apoderados judiciales de la parte demandante y subrogatario donde solicitan se requiera a la DIAN para que informe el estado actual del proceso cobro coactivo que cursa en dicha dependencia contra los aquí demandados.

De igual modo, del estudio del expediente, se observa a folio 193 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación actualizada, por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso de los demandados DINTEC INDA SAS identificado con NIT. 805.020.906.3 y SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO identificada CC. 66.759.923. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 193 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado n° 119 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2912

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00282-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA  
DEMANDADOS: Jairo Enrique Erazo Jacome, Sociedad Palmas Santa FE SA,  
Extractora Santa FE SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En escrito que antecede los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, solicitan se informe sobre los depósitos judiciales descontados a la fecha y se cancelen los mismos como abono a la obligación, sin embargo, se observa que por auto de fecha 5 de septiembre de 2019, visible a folio 222, se ordenó el pago de los mismos y la transferencia para la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cali.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR a los memorialistas al auto de fecha 5 de septiembre de 2019, visible a folio 222 del presente cuaderno, donde se ordenó el pago de los depósitos judiciales descontados a los demandados y la transferencia para la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cali, respecto a los memoriales que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 132 de hoy  
**19 NOV 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*P. J. Parada Góngora*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2918

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00  
DEMANDANTE: Soledad Rojas  
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno Asociados Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.930.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre        | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|---------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002403605   | 41311348             | SOLEDAD ROJAS | IMPRESO ENTREGADO | 08/08/2019         | NO APLICA     | \$ 1.310.000,00 |
| 469030002423668   | 41316348             | SOLEDAD ROJAS | IMPRESO ENTREGADO | 23/09/2019         | NO APLICA     | \$ 1.310.000,00 |
| 469030002432633   | 41311348             | SOLEDAD ROJAS | IMPRESO ENTREGADO | 09/10/2019         | NO APLICA     | \$ 1.310.000,00 |

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 159 de hoy  
11 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/ M. Marcela Jimenez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00230-00  
DEMANDANTE: Ventas y Servicios SA  
DEMANDADOS: Sociedad Reverdecer Universal EU y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por el demandante Ventas y Servicios SA donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 155 del presente cuaderno solicita la entrega de títulos, sin embargo, en el expediente no reposa liquidación del crédito a cargo del Fondo Nacional de Garantías, por lo que se requerirá para que se sirva allegarla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. EMY CAROLINA CEBALLOS, como abogada identificada con T.P. 302.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante Ventas y Servicios SA en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que aporte liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, en firme se procederá a la entrega de los dineros descontados a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 139 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*P/1 Porcelo G. S. M.*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2907

RADICACION: 76-001-31-03-009-2015-00216-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CALDERON HUERTAS  
DEMANDADO: CAROLINA VILLEGAS VANEGAS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encontrándose cumplido el requerimiento realizado al perito evaluador, se procederá a correrle traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de los siguientes bienes inmuebles:

| MATRICULA<br>INMOBILIARIA | AVALÚO<br>COMERCIAL | AVALÚO TOTAL<br>DERECHOS 50% |
|---------------------------|---------------------|------------------------------|
| 352-13117                 | \$ 73.500.000       | \$ 36.750.000                |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2019

SEÑOR(A)

**JUEZ 01 CIVIL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**  
CIUDAD.

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR   |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR CALDERON HUERTAS |
| DEMANDADA:  | CAROLINA VILLEGAS VANEGAS    |
| RADICACION: | # 009-2015-00216-00          |

**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.458.648 de Cali, actuando como perito Avaluador me permito presentar el avalúo, bajo los siguientes parámetros:

- 1.) Objeto del dictamen.
- 2.) Fundamentos de dictamen.
- 3.) Descripción del sector y predio.
- 4.) Método de Valoración.
- 5.) Avalúo

### **1.) OBJETO DEL DICTAMEN:**

Establecer el valor comercial actual del inmueble de acuerdo: a su estado de presentación, conservación, topografía, área, ubicación y características generales.

### **2.) FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN:**

Para la realización de este trabajo pericial he tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Objeto del dictamen.
- Certificado de tradición
- # del predio. 352-13117 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armero- guayabal- (Tolima).
- Copia de la diligencia de secuestro de derechos de propiedad sobre bien inmueble rural de fecha 30 de mayo de 2017.
- Cedula catastral # 00-02-0003-0151-000.



### 3.) DESCRIPCION DEL SECTOR Y PREDIO MOTIVO DEL AVALUO.

#### Información Básica.

Solicitante: juez (01) civil del circuito de ejecución de Sentencia de Santiago de Cali.  
Tipo de avalúo: Determinar el valor comercial actual del predio.  
Tipo del bien: lote de terreno  
Destinación: no determinada

#### **TITULACION.**

Propietario: julio cesar calderón huertas  
Tipo de avalúo: Escritura pública # 375. 04 de julio de 2008  
notaría única del circulo de armero/guayabal (Tolima).

Matricula inmobiliaria: # 352 - 13117

#### **LINDEROS GENERALES:**

Este predio rural denominado "EL JARDIN" vereda rosas, fracción de padilla jurisdicción del municipio de Lérída (Tolima): finca la aguasarca, donde se colocó el **mojón # 1**: línea recta hacia el oriente, por el lindero con la finca aguasarca hasta encontrar el lindero con la finca el brillante, nacimiento de la quebrada el salado en donde se colocó el **mojón # 2**: de aquí hacia el sur, por el lindero con la finca el brillante, hasta llegar al caño llamado chaparral donde se colocó el **mojón # 3**: de aquí hacia el occidente, línea recta al **mojón # 4**: colocado al pie de un árbol cacao; de aquí línea recta hacia el sur, por el cerco de alambre de púas hasta encontrar la quebrada el común en donde se colocó **el mojón # 5**: de aquí quebrada arriba hasta encontrar el **mojón # 6**: colocado en donde la quebrada se encuentra el cerco de alambre de púas que viene del cerco de piedra; de aquí hacia el norte: por el cerco de alambre de púas hasta encontrar el **mojón # 1**: colocado al lado del cerco de piedra.

#### **AREAS:**

El lote de terreno. tiene un área de (14) hectáreas.

## **CARACTERISTICAS DEL TERRENO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:**

- En general todo el predio tiene cerca en alambre de púas de 4 hilos en mal estado con postes y árboles vivos.
- Hay un portón en hierro, con cadena y candado, está a la entrada, también hay un broche rudimentario en alambre y palo al lado de la entrada.
- Cuenta con los servicios de electricidad y agua proveniente de tanques de almacenamiento.
- Hay una casa en ladrillo y tejas de zinc, con (2) alcobas, puerta metálica.
- Cocina con pisos en mal estado e inodoro en cerámica en mal estado.

### **SERVICIOS:**

- Electricidad
- Agua por medio de tanques de almacenamiento.

### **VIAS DE ACCESO.**

Cuenta con vías de acceso en mal estado despavimentadas.

### **ANTIGÜEDAD:**

De acuerdo a las características y estado actual del inmueble, en cuanto a su construcción se encuentra en muy mal estado de conservación y presentación, influyendo esto directamente en su valor comercial.

### **4.) METODO DE VALORACION:**

Para determinar su avalúo comercial actual se ha tenido en cuenta el método comparativo con otras propiedades de similares características que han sufrido transacciones dentro del mercado inmobiliario de oferta y demanda acorde a su:

- Ubicación
- Área construida y privada
- Tipo de construcción
- Materiales utilizados y acabados
- Depreciación por estado actual.

### **5.) AVALÚO:**

Teniendo en cuenta el anterior análisis estimo su avalúo comercial actual en la suma de:





5  
57

### CUADRO DE AVALÚO

| DESCRIPCIÓN     | AREA M2   | Valor M2           | VALOR TOTAL            |
|-----------------|-----------|--------------------|------------------------|
| Lote de terreno | \$140.000 | \$500.00           | \$70'000.000.00        |
| construcción    | 49.20     | \$71.138           | \$ 3'500.000.00        |
|                 |           | <b>Valor Total</b> | <b>\$73'500.000.00</b> |

**SON:** SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE  
**(\$73'500.000.00)**

**NOTA:** se determina que la hectárea en este caso tiene un valor de \$5'000.000 de acuerdo al valor del metro cuadrado de la siguiente forma:

### RESUMEN

$(500 \text{ valor M2}) \times 10.000 \text{ M2 (equivalencia hectárea)} = \$5'000.000 \text{ valor hectárea.}$   
 $5'000.000 \times 14 \text{ HECTAREAS(terreno)} = \$ 70'000.000 \text{ valor del lote}$

ATENTAMENTE



**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**

Perito Avaluador

**CORPOLONJAS**

Perteneciente a la lonja nacional de Avaluadores  
profesionales

Registro matricula #

**R.N.A /C-02-8021**

FOTOS GENERALES LOTE DE TERRENO DENOMINADO "EL JARDÍN" ARMERO EN  
EL GUAYABAL (TOLIMA).



FOTOS GENERALES DE LA TOPOGRAFÍA DEL TERRENO Y CONSTRUCCIONES PARCIALES EN MAL ESTADO









El Presidente de la Junta Directiva, con base  
En las Matrículas de la  
**CORPORACIÓN NACIONAL DE  
LONJAS Y REGISTROS**  
**"CORPOLONJAS"**  
**CERTIFICA:**

**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**  
**C.C. 94.458.648 DE CALI**

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS Bogotá D.C., comprobándose su idoneidad e imparcialidad como perito Avaluador técnico, ha ejercido en las siguientes áreas,

INMUEBLES URBANOS; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA \_\_\_\_\_  
INMUEBLES RURALES; AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA \_\_\_\_\_  
INMUEBLES DE CONSERVACION Y MONUMENTOS NACIONALES \_\_\_\_\_  
AVALUOS DE BIENES MUEBLES Y ESPECIALES \_\_\_\_\_  
AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO \_\_\_\_\_  
AVALUOS EFECTO PLUSVALIA \_\_\_\_\_  
AVALUO DE INMUEBLES DE CONSERVACION Y PATRIMONIO \_\_\_\_\_  
AVALUOS AMBIENTALES \_\_\_\_\_  
NORMAS INTERNACIONALES FINANCIERAS (NIIF) \_\_\_\_\_  
AVALUO DE AUTOMOTORES \_\_\_\_\_

Certifica además que le fue otorgado el Registro - Matrícula Asociado No. R.N.A./C-02-8021 con radicación ante la Superintendencia de Industria y Comercio No. 08-059233 y Superintendencia de Industria y Comercio de CORPOLONJAS No 01052055 y que respalda esta determinación con vigencia hasta el día 28 de Febrero de 2021, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos a nivel nacional en el territorio colombiano.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de febrero de 2019.

**CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO**  
**Presidente**  
**Junta Directiva**

Ventas ◦  
Avalúos ◦  
Arrendamientos ◦  
Derecho Inmobiliario ◦  
Propiedad Horizontal ◦  
Arquitectura e Ingeniería ◦  
Escuela Inmobiliaria ◦

10  
ar

**REGISTRO NACIONAL DE  
AVALUADOR PROFESIONAL**  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CRA 140 DELEGADO DECRETOS 219945 Y 142086

**LONJIANAP**  
LONJA NACIONAL DE  
AVALUADORES  
PROFESIONALES DE

**CORPOLONJAS**  
CORPORACION NACIONAL  
DE LONJAS Y REGISTROS

**758014598**



**JAIME ANDRES  
MILLAN RAMIREZ**  
C.C. 94.458.648 DE CALI  
REGISTRO MATRICULA ASOCIADO No.  
R.N.A. /C-02-8021  
VENCE: FEBRERO 28/2021

Este Credencial es personal e intransferible, identifica a los asociados de la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales "LONJIANAP" y la Corporación Nacional de Lonjas y Registros "CORPOLONJAS" obligándose así al titular al cumplimiento de los normos estatutarios, a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la actividad Valuatoria.

El manejo y o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular. Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Sede Nacional

Calle 190 N. 16 - 56 Of. 2025 C.C. Cedritos  
PBX: 5279798 - 4820888  
Móvil: 312 4794638 - 312 4797168  
Bogotá D.C. Colombia

*[Firma]*

VENCE: FEBRERO 28/2021

Apoyo, Promoción y Protección

[www.corpolonjas.com](http://www.corpolonjas.com)

94.458.648





# SEMINARIO INTEGRAL AVALUOS



Corporación Nacional de Lonjas y Registros “Corpolonjas”  
Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales “Lonjanap”

Entidades gremiales Nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150 de 1.995, Sentencia de la Corte Constitucional No. C-492 de 1.996, Decreto Reglamentario 1420 de 1.998 y Resolución 0620 de 2008 del I.G.A.C; por el cual se Reglamenta la actividad Valuatoria en el país e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro.

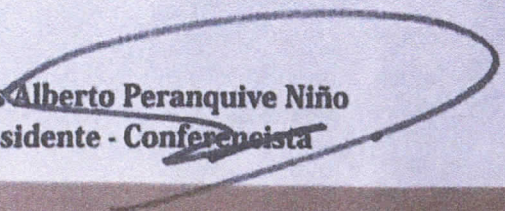
Certifica que:

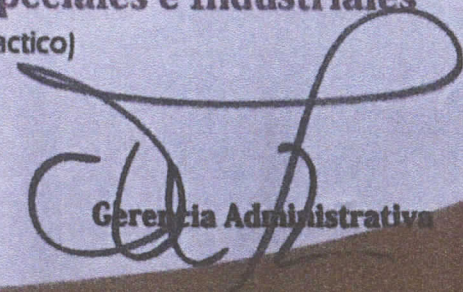
**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**

C.C. 94.458.648 de Cali

Asistió al “SEMINARIO INTEGRAL DE AVALUOS”

Urbanos                      Rurales                      Plusvalia  
Expropiación    Ordenamiento Territorial    Especiales e Industriales  
Con una intensidad de 30 horas (Teorico-Practico)

  
Carlos Alberto Peranquive Niño  
Presidente - Conferencista

  
Gerencia Administrativa

Dado en CALI, a los 10 días del mes de Febrero de 2018

831





Corporación Nacional de Lomjas y Registros  
"Corpolonjas"

**CORPOLONJAS**  
CORPORACIÓN NACIONAL  
DE LONJAS Y REGISTROS  
SOCIETAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales  
"Lonjanap"

Entidades gremiales nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150 de 1.997, Sentencia de la Corte Constitucional No. C-492 de 1.996 y Decreto reglamentario 1420 de 1.998; por el cual se reglamenta la actividad Valuatoria en el país, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro con los números S0014598 y S0010727, y aprobación de los estatutos según resoluciones números 142 y 332 respectivamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Teniendo en cuenta y en reconocimiento a que :

**Jaime Andres Millan Ramirez**

C.C. 94.458.648 de Cali

Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por los Estatutos de la Corporación y por las normas legales de la Actividad Valuatoria en Colombia establecidas en la Ley 388 de 1.997, Decretos 2150 de 1.995, 1420 de 1998 y resolución 0620 de 2008 del ICGC. Se ha aprobado su inscripción como:

**Avaluador Profesional**

Registro - Matrícula No. R.D.A./C-02-8021

Cali, Febrero de 2018

Carlos Alberto Perantquino Niño  
Presidente

Directiva Administrativa  
Corporativas





El Presidente de la Junta Directiva, con base  
en las matrículas de la  
**CORPORACIÓN NACIONAL DE  
LONJAS Y REGISTROS**

**"CORPOLONJAS"**

**CERTIFICA QUE:**  
**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**  
**CC. No. 94.458.648 de Cali**

Presentó la documentación requerida para el trámite de **REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR ABIERTO "RAA"** en esta Lonja estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de **CORPOLONJAS.**, la cual fue debidamente enviada a la entidad competente **ANA** mediante la plataforma de la entidad antes mencionada **"ANA"**

Certifica además que dicha solicitud se encuentra en trámite y la **ANA** es la entidad que dará respuesta al señor **JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ** via correo certificado, teniendo en cuenta que es dicha entidad quien determina el otorgamiento del **"RAA"**.

**Gerente Administrativa**  
**Junta Directiva**

**Cali - Valle**  
**Avenida 2 Norte # 3-109 Centenario**  
**Teléfono: 6687810 - 3175958401**

14  
66

Santiago de Cali, septiembre 17 de 2019

**RECIBO**

**EL SEÑOR**

**EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO**

**CANCELO A:**

**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**

Perito avaluador

CC. No. 94.458.648. De Cali

La suma de: **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00)**

Por concepto de avalúo lote de terreno denominado el jardín; ubicado en la vereda rosas fracción de padilla jurisdicción del municipio de Lérída (Tolima).

ATENTAMENTE;



**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**

Perito Avaluador

**CORPOLONJAS**

Perteneciente a la lonja nacional de avaluadores profesionales

Registro matricula #

**R.N.A /C-02-8021**



ESACOV  
130 70

Santiago de Cali, octubre 28 de 2019

SEÑOR(A)

**JUEZ 01 CIVIL CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**  
**CIUDAD.**

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 OCT 29 PM 3:20

Se  
5 folios

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CALDERON HUERTAS  
DEMANDADA: CAROLINA VILLEGAS VANEGAS  
RADICACION: # 009-2015-00216-00

**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.458.648 de Cali, actuando como perito Avaluador me permito presentar el avalúo, bajo los siguientes parámetros:

- 1.) Objeto del dictamen.
- 2.) Fundamentos de dictamen.
- 3.) Descripción del sector y predio.
- 4.) Método de Valoración.
- 5.) Avalúo

**PRESENTACION DE REQUISITOS (ARTICULO 226 C.G.P)**

- 1.) La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración.

**Jaime Andrés Millán Ramírez CC#94'458.648 de Cali.**

- 2.) La dirección, número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

**Calle 11 A # 70 – 35 apto. 503 bloque 1 unidad santa paula barrio capri.**  
**# de celular: 3175040131, correo electrónico; [force\\_time@hotmail.com](mailto:force_time@hotmail.com).**

- 3.) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional o técnica.

**Los documentos que aporfo es mi diploma como Avaluador profesional de fecha febrero de 2018.y diploma de seminario integral de avalúos con una intensidad de 30 horas (teórico practico) fecha 10 de febrero de 2018.**





5.) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años. Dicha lista deberá incluir el juzgado en donde se presentó el nombre de las partes de los apoderados de las partes y la materia sobre el cual verso el dictamen.

**Banco pichincha, interdinco, central de inversiones, av/villas; como Avaluador con diferentes entidades y empresas asesorándolas; trabaje por más de 10 años como perito Avaluador en la lista de auxiliares de la justicia; avaluando maquinaria pesada, bienes muebles e inmuebles. he realizado peritajes en procesos judiciales y asesorías de inversionistas para la compra de edificios, casas, apartamentos y todo lo relacionado con la propiedad raíz. Cuento con experiencia ya que he tenido la oportunidad de tener clientes personas naturales y también elaboro avalúos a oficinas de abogados en cualquier tipo de proceso que requiera de mis servicios.**

6.) si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

**Si he sido contratado particularmente como Avaluador en diferentes procesos y por el mismo apoderado. DR. AUGUSTO MORENO El objeto para Establecer el valor comercial de una propiedad.**

7.) si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

**No me encuentro incurso en ninguna de las causales del artículo 50 y en la actualidad cuento con mi R.N.A/C-02-8021 DE CORPOLONJAS Y LONJANAP. COMO PERITO AVALUADOR PROFESIONAL.**

8.) Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

**Siempre he efectuado el método comparativo promediando de acuerdo al mercado de la oferta y demanda en el sector en donde se encuentra la propiedad; teniendo en cuenta el estado de presentación y conservación; aplicando los porcentajes de depreciación de acuerdo a su vetustez que figuran en la tabla de Fito y corvini.**

**1.) OBJETO DEL DICTAMEN:**





22

Establecer el valor comercial actual del inmueble de acuerdo: a su estado de presentación, conservación, topografía, área, ubicación y características generales.

## **2.) FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN:**

Para la realización de este trabajo pericial he tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Objeto del dictamen.
- Certificado de tradición
- # del predio. 352-13117 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armero- guayabal- (Tolima).
- Copia de la diligencia de secuestro de derechos de propiedad sobre bien inmueble rural de fecha 30 de mayo de 2017.
- Cedula catastral # 00-02-0003-0151-000.

## **3.) DESCRIPCION DEL SECTOR Y PREDIO MOTIVO DEL AVALUO.**

### Información Básica.

|                 |                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Solicitante:    | juez (01) civil del circuito de ejecución de Sentencia de Santiago de Cali. |
| Tipo de avalúo: | Determinar el valor comercial actual del predio.                            |
| Tipo del bien:  | lote de terreno                                                             |
| Destinación:    | no determinada                                                              |

### **TITULACION.**

|                 |                                                                                                           |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Propietario:    | julio cesar calderón huertas                                                                              |
| Tipo de avalúo: | Escritura pública # 375. 04 de julio de 2008<br>notaria única del circulo de armero/guayabal<br>(Tolima). |

Matricula inmobiliaria: # 352 - 13117

### **LINDEROS GENERALES:**

Este predio rural denominado "EL JARDIN" vereda rosas, fracción de padilla jurisdicción del municipio de Lérída (Tolima): finca la aguarasca, donde se colocó el **mojón # 1**: línea recta hacia el oriente, por el lindero con la finca aguarasca hasta encontrar el lindero con la finca el brillante, nacimiento de la quebrada el salado en donde se colocó el



23

**mojón #2:** de aquí hacia el sur, por el lindero con la finca el brillante, hasta llegar al caño llamado chaparral donde se colocó el **mojón # 3:** de aquí hacia el occidente, línea recta al **mojón # 4:** colocado al pie de un árbol cacao; de aquí línea recta hacia el sur, por el cerco de alambre de púas hasta encontrar la quebrada el común en donde se colocó **el mojón # 5:** de aquí quebrada arriba hasta encontrar el **mojón # 6:** colocado en donde la quebrada se encuentra el cerco de alambre de púas que viene del cerco de piedra; de aquí hacia el norte: por el cerco de alambre de púas hasta encontrar el **mojón # 1:** colocado al lado del cerco de piedra.

**AREAS:**

El lote de terreno. tiene un área de (14) hectáreas.

**CARACTERISTICAS DEL TERRENO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:**

- En general todo el predio tiene cerca en alambre de púas de 4 hilos en mal estado con postes y árboles vivos.
- Hay un portón en hierro, con cadena y candado, está a la entrada, también hay un broche rudimentario en alambre y palo al lado de la entrada.
- Cuenta con los servicios de electricidad y agua proveniente de tanques de almacenamiento.
- Hay una casa en ladrillo y tejas de zinc, con (2) alcobas, puerta metálica.
- Cocina con pisos en mal estado e inodoro en cerámica en mal estado.

**SERVICIOS:**

- Electricidad
- Agua por medio de tanques de almacenamiento.

**VIAS DE ACCESO.**

Cuenta con vías de acceso en mal estado despavimentadas.

**ANTIGÜEDAD:**

De acuerdo a las características y estado actual del inmueble, en cuanto a su construcción se encuentra en muy mal estado de conservación y presentación, influyendo esto directamente en su valor comercial.

**4.) METODO DE VALORACION:**

Para determinar su avalúo comercial actual se ha tenido en cuenta el método comparativo con otras propiedades de similares características



que han sufrido transacciones dentro del mercado inmobiliario de oferta y demanda acorde a su:

- Ubicación
- Área construida y privada
- Tipo de construcción
- Materiales utilizados y acabados
- Depreciación por estado actual.

### 5.) AVALÚO:

Teniendo en cuenta el anterior análisis estimo su avalúo comercial actual en la suma de:

### CUADRO DE AVALÚO

| DESCRIPCIÓN     | AREA M2   | Valor M2           | VALOR TOTAL            |
|-----------------|-----------|--------------------|------------------------|
| Lote de terreno | \$140.000 | \$500.00           | \$70'000.000.00        |
| construcción    | 49.20     | \$71.138           | \$ 3'500.000.00        |
|                 |           | <b>Valor Total</b> | <b>\$73'500.000.00</b> |

**SON:** SETENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE  
**(\$73'500.000.00)**

**NOTA:** se determina que la hectárea en este caso tiene un valor de \$5'000.000 de acuerdo al valor del metro cuadrado de la siguiente forma:

### RESUMEN

$(500 \text{ valor M2}) \times 10.000 \text{ M2 (equivalencia hectárea)} = \$5'000.000 \text{ valor hectárea.}$   
 $5'000.000 \times 14 \text{ HECTAREAS(terreno)} = \$ 70'000.000 \text{ valor del lote}$

ATENTAMENTE

  
**JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ**

Perito Avaluador

**CORPOLONJAS**

Perteneciente a la lonja nacional de Avaluadores  
profesionales Registro matricula #

**R.N.A /C-02-8021**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00275-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Agricultura y Comercializadora S.A.S. y Otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 199 de hoy

19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





Santiago de Cali, seis de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307  
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández ( Cesionario )  
DEMANDADOS: Doneis Alberto Donneys Alzate  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que, a folios 441 y 442, el curador designado en este asunto para los herederos indeterminados presenta memorial de aceptación del cargo, lo que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a gestionar el emplazamiento a los herederos determinados, conforme se ordenó en auto No. 2340 del 01 de octubre de 2019, visible a folio 427, ibídem.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta la aceptación del cargo que hace el Curador ad-litem de los herederos indeterminados de Doneis Alberto Donneys Alzate.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a gestionar el emplazamiento a los herederos determinados, conforme se ordenó en auto No. 2340 del 01 de octubre de 2019, visible a folio 427 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 155 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 2919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00  
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional  
DEMANDADOS: Servicio Automotriz SAS y Janeth González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a lo requerido por el apoderado judicial de la demandante, donde solicita se expida nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres ordenados embargar dentro del presente asunto.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

EXPEDIR nuevamente Despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, tal como fue ordenado por el Juzgado de origen en auto de fecha 16 de julio de 2018, visible a folio 4 del presente cuaderno.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo elabórese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 259 de hoy  
11 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2917

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00165-00  
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional  
DEMANDADOS: Servicio Automotriz SAS y Janeth Gonzalez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 119 de hoy  
119 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00024-00  
DEMANDANTE: JUAN VICENTE MUÑOZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, la Subdirectora del Departamento Administrativo de Catastro, informó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-265828 no se encuentra inscrita en el censo catastral, lo anterior, en respuesta al requerimiento realizado por oficio No. 2536 del 28 de agosto del presente. En consecuencia el Juzgado,

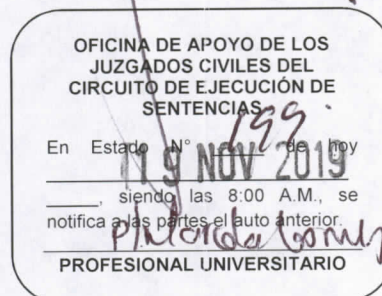
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por la Subdirectora del Departamento Administrativo de Catastro, quien informó el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-265828 no se encuentra inscrita en el censo catastral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

TK







JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2925

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: CIEXPA S.A.S. Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, la Dirección de la Seccional de Impuestos de Cali, allegó informe del estado actual del proceso coactivo adelantado en aquella instancia, frente a la sociedad demandada CIEXPA S.A.S., en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 714 del 01 de abril de 2.019. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por la Dirección de la Seccional de Impuestos de Cali, quien allegó informe del estado actual del proceso coactivo adelantado en aquella instancia, frente a la sociedad demandada CIEXPA S.A.S., y la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado de Cali, a 11 de 199  
11 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00  
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas  
DEMANDADOS: José Julián y José Reinel Tangarife Vanegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 325 a 334, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El operador de insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informa sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor José Reinel Tangarife Vanegas, el cual se agrega a los autos para que obre y conste.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 324, solicita se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para el registro de la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-47789 y 370-273685 ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2014.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.



TERCERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que obre y conste dentro del presente asunto.

CUARTO: Ordenar que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los oficios de registro de la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-47789 y 370-273685 a favor del señor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, tal como fue ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2014, visible a folio 218 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 199 de hoy  
179 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P. Loreto Lamy  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2462

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00035-00  
DEMANDANTE: Juan Bedoya Ospina e Hijos Cía S. en C.  
DEMANDADOS: Oilequip S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO.- ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante la señorita VALERIA ROJAS MORA, identificada con C.C. No. 1.144.100.962 de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos dispuestos en el mandato visible a folios 383 a 384 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, No. 7299 de hoy

11 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00259-00  
DEMANDANTE: Inversora del Valle S.A.S.  
DEMANDADOS: Julie del Pilar Reina Paz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 123 de hoy  
11 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2923

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario)  
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

El señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, mediante memorial manifiesta interponer recurso de reposición, petición que se agregará a los autos sin consideración alguna dado que el petente no ostenta, ni acredita poder para actuar al interior del plenario y/o no tiene derecho de postulación, el cual es necesario para actuar al interior de los procesos de mayor cuantía, tal como el presente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna el recurso interpuesto por el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEQUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 139 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
M. Parola Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 947

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario)  
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia N° 2192 del 9 de septiembre del presente, que resolvió obedecer y cumplir la orden emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Sentencia de tutela de fecha 2 de septiembre de 2019, aprobada en el acta N° 1141, que ordenó dejar sin efecto la providencia N° 149 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual esta judicatura revocó el auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Asegura que la providencia atacada no cumple con la orden emitida, ya que el numeral 3° le pide al demandante que indique bajo juramento si las partes procuraron una terminación del proceso mediante el acuerdo obrante a folios 236 del expediente y asegura que para llegar a esa conclusión se deben abordar una serie de interrogantes a la parte demandante, así mismo asegura que debe llamarse a testificar a la señora MARLENY MARIN OSPINA, a HERALDO CHICA CORTES y a ROSALBA INES RAMIREZ FRANCO.



## CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

De la revisión de la providencia atacada se extrae que la misma está dando cumplimiento al artículo 329 del CGP, el cual impone que una vez emitida la providencia por el superior, la instancia dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, aspecto que esta judicatura abasteció en la providencia atacada, conforme lo expuesto por nuestro superior, aspecto que no admite reproche alguno.

Se itera, en la determinación atacada no se establece nada diferente a lo que ordenó la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, dado que solo se remitió a transcribir lo ordenado por nuestro superior funcional, motivo por el cual



se confirmará la providencia atacada y así se decretará. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER la providencia N° 2192 del 9 de septiembre del presente, que resolvió obedecer y cumplir la orden emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Sentencia de tutela de fecha 2 de septiembre de 2019, aprobada en el acta N° 1141, que ordenó dejar sin efecto la providencia N° 149 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual esta judicatura revocó el auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso de la referencia., conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 155 de hoy

17 9 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes en auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 945

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario)  
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Procede este Despacho, por orden de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) en contra de HERALDO CHICA CORTEZ, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó lo pertinente.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante la providencia N° 3080 del 19 de octubre de 2017, resuelve decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó consecuentemente lo pertinente (fls.311).

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no se encuentran abastecidas las exigencias del artículo 461 del CGP, no siendo dable terminar el proceso por pago total de la obligación.



Agrega que al expediente se allegó un documento firmado por las partes donde acordaron el pago de unos dineros, pero aclara que el ejecutado no ha cancelado ningún valor plasmado en dicho memorial, ni existe prueba de que lo haya realizado, aspecto medular para revocar la providencia atacada.

Prosigue relatando que existen muchas irregularidades que el juez de la instancia no está teniendo en cuenta, como por ejemplo que una persona ajena al proceso consignó \$33.000.000, en fin, que no entiende por que una consignación de \$33.000.000 termina un proceso con una liquidación de \$61.078.436, por que una consignación realizada por una persona diferente al demandante da por terminado y extinguida una obligación y por que se da por terminado un proceso con un desistimiento no coadyuvado por la parte demandante y lo más importante por que se está terminando un proceso donde el demandante está manifestando que no le han cancelado la obligación objeto del proceso.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se continúe el proceso (fls.315).

3.- Recurso mantenido incólume por la primera instancia mediante providencia # 278 del 19 de febrero de 2018, donde además aclaró el numeral 1º de la providencia atacada y concedió el subsidiario recurso de apelación y ordenó lo pertinente (fls.331).

### CONSIDERACIONES

1.- Tomando en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 17 de octubre de 2019, nos ordena resolver el recurso de apelación interpuesto teniendo en cuenta que el proceso se terminó por la figura jurídica de la transacción, el problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por transacción, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Tomando en cuenta que nos encontramos ante la petición de terminación del proceso por transacción, debe traerse a colación el artículo 312 del CGP, que a la letra expone.



*“(...) ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)”*

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil la define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)” (Subrayas por fuera de texto).*

3.- Inicialmente debe recordarse que la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante Sentencia de tutela de fecha 2 de septiembre de 2019, aprobada en el acta N° 1141, ordenó dejar sin efecto la providencia N° 149 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual esta judicatura revocó el auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso de



la referencia, así mismo se tiene que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante Sentencia de tutela de segunda instancia del 17 de octubre de 2019, nos ordena resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de JULIO CESAR CORREA CALAMBAS con base en los elementos probatorios esbozados en la Sentencia y teniendo en cuenta que el juzgado municipal terminó el proceso por transacción, más no por pago de la obligación, por tanto se tiene probado que el ejecutante JULIO CESAR CORREA CALAMBAS y el ejecutado allegaron en el mes de mayo del año 2016 al juzgado cognoscente un acuerdo de pago, donde se estableció como valor de pago la suma de \$40.000.000 y que se entregarían \$7.000.000 el día 17 de mayo de 2016 y \$33.000.000 el 20 de mayo de 2016 (fls.236).

Ahora bien, respecto del punto neurálgico de la terminación solicitada, el cual tenía que ver con la materialización del pago de la suma de \$33.000.000, el mismo ya fue dilucidado por los tribunales referidos, cuando el Tribunal Superior de este distrito judicial aseguró que dicho pago ya se efectuó y así lo referencia en la Sentencia de tutela varias veces renombrada, debiéndose solo verificar si las partes procuraron una terminación del proceso mediante un acuerdo previo de pago a manera de transacción. Aspecto reforzado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la providencia del 17 de octubre de 2019, encontró probado que la consignación de la suma de \$33.000.000, se efectuó para la empresa ASESORÍAS JURÍDICAS HUMANAS SAS, la cual para dicha época estaba representada legalmente por el demandante JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, encontrando razonable la terminación del proceso.

Bien, tomando en cuenta que efectivamente hubo un acuerdo entre las partes, el cual lo encontramos a folios 236 y que el mismo fue cumplido por las mismas, pasamos a verificar la materialización de la figura jurídica de la transacción tal como lo ordenó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, observándose que efectivamente las partes están transigiendo un litigio pendiente, esto es, la obligación cobrada al interior del presente proceso ejecutivo, además se observa que se atempera a la norma adjetiva (Art.312 CGP) y a los postulados del artículo 2469 del C.C., extrayéndose diáfananamente de lo expuesto que existen concesiones mutuas entre las partes, aspecto que obliga a esta judicatura a confirmar el auto atacado y así se decretará.



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras debe terminarse, por encontrarse cumplidos los postulados del acuerdo de pago que las partes suscribieron y que se encuentra a folios 236 y por encontrarse probados los postulados de los artículos 312 del CGP y 2469 del C.C., por tanto, se confirmará el auto atacado, no sin antes aclarar que el proceso se termina por la figura jurídica de la transacción. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLÁRESE que la terminación decretada mediante auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) en contra de HERALDO CHICA CORTEZ, es por la figura de transacción, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) en contra de HERALDO CHICA CORTEZ, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 19 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
P/Caro bome  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO